



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0217-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de regulación y transparencia del Fondo de Salud para el Bienestar.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que los recursos del Fondo de Salud no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la ley y crear el Consejo Consultivo, además de garantizar la transparencia en su ejercicio mediante la práctica de auditorías.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="352 490 789 522" style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p data-bbox="105 917 1039 1221">Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:</p> <p data-bbox="105 1266 283 1299">I. a III. ...</p> <p data-bbox="388 1339 751 1372" style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="1060 490 1963 678">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REGULACIÓN DEL FONDO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (FONSABI).</p> <p data-bbox="1060 722 1963 873">ÚNICO. Se reforman el artículo 77 bis 29, 77 bis 30 y 77 bis 31; y se adicionan los artículos 77 bis 29 Bis, 77 bis 29 Ter y 77 bis 29 Quáter, 77 bis 30 Bis y 77 bis 31 Bis a la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1060 917 1417 950">Artículo 77 bis 29. ...:</p> <p data-bbox="1060 1266 1228 1299">I. a III. ...</p> <p data-bbox="1060 1339 1963 1487">Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar no podrán destinarse a fines distintos a los establecidos en las fracciones anteriores. Queda expresamente prohibida su transferencia a la</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...
...
...
...

Las reglas de operación del Fondo serán emitidas previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo.

No tiene correlativo

Tesorería de la Federación o cualquier otra instancia para el financiamiento de programas o acciones no relacionadas directamente con los objetos del Fondo.

...
...
...
...
...

Las reglas de operación del Fondo serán emitidas **por el Comité Técnico**, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo. **Dichas reglas deberán observar los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia y máxima publicidad.**

Artículo 77 bis 29 Bis. El Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar deberá:

I. Sesionar de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario;



No tiene correlativo

II. Aprobar los lineamientos técnicos y operativos para la utilización de los recursos del Fondo;

III. Autorizar la asignación de recursos para los fines establecidos en el artículo 77 bis 29 de esta Ley;

IV. Supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo;

V. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en todas sus operaciones;

VI. Publicar en su sitio web oficial y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia toda la información relacionada con sus sesiones, acuerdos y decisiones, y

VII. Las demás que establezcan las reglas de operación del Fondo.

Las sesiones del Comité Técnico serán públicas, salvo cuando se traten asuntos que involucren información confidencial o reservada en términos de la ley de la materia. Las actas de las sesiones deberán publicarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a su celebración.



No tiene correlativo

Artículo 77 bis 29 Ter. El Fondo de Salud para el Bienestar contará con un Consejo Consultivo integrado por:

I. Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de salud;

II. Un representante de organizaciones de pacientes con enfermedades catastróficas;

III. Dos especialistas en salud pública reconocidos por su trayectoria académica;

IV. Un representante de colegios y asociaciones médicas, y

V. Un especialista en políticas públicas de salud.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Comité Técnico mediante convocatoria pública y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:



No tiene correlativo

I. Emitir opiniones técnicas sobre las reglas de operación del Fondo;

II. Proponer criterios para la priorización de enfermedades y tratamientos a ser cubiertos;

III. Evaluar el desempeño del Fondo en el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Proponer mejoras en los procesos y procedimientos del Fondo, y

V. Las demás que establezcan las reglas de operación.

Artículo 77 bis 29 Quáter. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar están blindados y no podrán ser objeto de:

I. Transferencias a la Tesorería de la Federación o cualquier otra cuenta de la Hacienda Pública Federal;

II. Utilización para el financiamiento de programas, proyectos o acciones distintas a las establecidas en el artículo 77 bis 29 de esta Ley;



No tiene correlativo

III. Préstamos, garantías o cualquier otra operación que comprometa su patrimonio para fines distintos a su objeto, y

IV. Reducción de las aportaciones federales programadas, salvo en casos de emergencia nacional debidamente justificada y autorizada por el Congreso de la Unión.

Cualquier operación que contravenga lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 77 bis 30. Para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo del Fondo de Salud para el Bienestar, el IMSS-BIENESTAR, en su carácter de fideicomitente, deberá:

I. Publicar en su sitio web oficial, de manera permanente y actualizada, información sobre:

- a) El patrimonio del Fondo y sus rendimientos financieros;**
- b) Los recursos ejercidos por tipo de intervención y entidad federativa;**
- c) El número de beneficiarios atendidos por tipo de padecimiento;**



No tiene correlativo

- d) Los criterios técnicos para la autorización de casos; e) Los indicadores de resultados en salud;
- f) Los estados financieros auditados del Fondo, y
- g) Los informes de evaluación del desempeño del Fondo.

II. Presentar al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Salud, un informe semestral sobre el ejercicio de los recursos del Fondo, que incluya:

- a) Análisis de la demanda atendida y no atendida;
- b) Evaluación del impacto en salud de las intervenciones financiadas;
- c) Identificación de retos y áreas de oportunidad;
- d) Propuestas para mejorar la operación del Fondo, y
- e) Justificación técnica de las decisiones de asignación de recursos.

III. Implementar un sistema de seguimiento y evaluación continua del Fondo que permita medir su efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, y



Artículo 77 bis 30. Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.

Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la

IV. Facilitar el acceso a la información a organizaciones de la sociedad civil, investigadores y ciudadanos en general, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

Artículo 77 bis 30 [...].

[...]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título.

Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales.

Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de salud, considerando tanto obra como equipamiento y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán las instituciones públicas de salud que brinden servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social, cuando la fuente de financiamiento sean recursos federales.

No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo los establecimientos de salud que no cuenten con los documentos de planeación que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con

[...].

[...].

[...].



el plan maestro nacional a que se refiere el párrafo anterior.

No tiene correlativo

Artículo 77 bis 30 Bis. La información a que se refiere el artículo anterior deberá:

I. Publicarse en formato de datos abiertos que permita su reutilización;

II. Ser comprensible para la ciudadanía en general, evitando el uso excesivo de tecnicismos;

III. Incluir información histórica que permita el análisis de tendencias;

IV. Actualizarse con la periodicidad que establezcan las reglas de operación del Fondo, pero al menos de manera trimestral, y

V. Estar acompañada de indicadores que permitan evaluar el desempeño del Fondo.

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en este Capítulo dará lugar a las responsabilidades que establezcan las leyes aplicables.



No tiene correlativo

Artículo 77 bis 31. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar serán auditados anualmente por:

I. Un despacho de auditores externos independientes contratado mediante licitación pública;

II. El Órgano Interno de Control del IMSS-BIENESTAR;

III. La Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la fiscalización de la Cuenta Pública, y

IV. Los órganos de control de las entidades federativas cuando se trate de recursos transferidos a las mismas. Los resultados de todas las auditorías deberán ser públicos y estar disponibles en el sitio web del IMSS-BIENESTAR.

El Fondo contará con mecanismos específicos para la prevención, detección y sanción de actos de corrupción, incluyendo un sistema de denuncias ciudadanas y lineamientos específicos para el manejo de conflictos de interés.

Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos



Artículo 77 bis 31. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuando este último asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública.

B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en el local,

asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

A)

B)



de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

C) Además de lo dispuesto en *esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

C) Además de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que se transfieran a las entidades federativas con motivo del presente Título estarán sujetos a la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

La fiscalización a que se refiere este inciso será efectiva y oportuna, para cuyos efectos la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe específico sobre el ejercicio de estos recursos como parte del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Artículo 77 bis 31 Bis. Las reglas de operación del Fondo de Salud para el Bienestar deberán:

I. Establecer criterios objetivos, transparentes y basados en evidencia científica para la determinación de las



No tiene correlativo

enfermedades y tratamientos que serán cubiertos;

II. Definir procedimientos claros y expeditos para la autorización de casos, garantizando el derecho a la salud de los beneficiarios;

III. Incluir mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones;

IV. Prever sistemas de monitoreo y evaluación continua de resultados;

V. Establecer medidas para garantizar la equidad en el acceso a los recursos del Fondo;

VI. Incluir disposiciones específicas para la atención de poblaciones vulnerables, y

VII. Contemplar mecanismos de mejora continua, basados en las mejores prácticas internacionales.

Las reglas de operación deberán someterse a consulta pública antes de su aprobación y revisarse al menos cada tres años para garantizar su actualización conforme a las necesidades de salud de la población.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TRANSITORIO.

ÚNICO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lucrecia Hermoso Santamaría.